Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

MADELINE J. AVILÉS VÁZQUEZ, ET ALS RECURRIDA V. ZENAIDA ORTIZ RIVERA, ET ALS PETICIONARIOS	KLCE201800278	Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D PE2015-0528 Sobre: Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente; Acción Derivativa, Incumplimiento de Contrato, Cobro de Dinero; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

Alex Rivera Mercado solicita la revisión y revocación de una resolución emitida el 1 de febrero de 2018, notificada el 6 del mismo mes, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante la misma se señaló vista de desacato civil por incumplimiento con una orden del Tribunal de Primera Instancia de "consignar" el monto de lo alegado en la demanda.

ANTECEDENTES

Madeline J. Avilés y Zenaida Ortiz eran alegadamente accionistas en partes iguales de Transporte Machuchal Corp. [en adelante, TMC].

Madeline J. Avilés Vázquez presentó demanda por incumplimiento de contrato, cobro de dinero, injunction y acción derivativa contra Zenaida Ortiz Rivera, Transporte Machuchal Corp., Alex Rivera Mercado, Graciano López Ortiz, Frutas y Vegetales López Ortiz, Inc. En esencia alegó ser accionista en un 50% de las acciones de Transporte Machuchal Corp., el restante 50% de las acciones alegó que le pertenecían a Zenaida Ortiz Rivera quien además era administradora de la corporación y su presidente. Contra Alex Rivera Mercado reclamó por entender que era arrendatario en precario de las operaciones comerciales de Transporte Machuchal Corp. Específicamente alegó que Rivera Mercado suscribió un contrato de compraventa y de arrendamiento de las operaciones comerciales de TMC donde venía obligado a pagar en canon de arrendamiento mensual de diez mil dólares ($10,000.00), distribuidos en dos cheques, uno de ellos por $6,000.00 y pagadero a ella, pero lo incumplió.

Como remedio solicitó, entre otros, ordenar a Rivera Mercado el pago directo por concepto de canon de arrendamiento adeudado, pagarle el equivalente al 33% del total de rentas recibidas en un periodo de doce meses, el pago de intereses por mora en el canon de arrendamiento, daños emocionales, así como angustias mentales.

Rivera Mercado presentó su contestación a demanda y reconvención. En esta afirmativamente alegó que la demandante Madeline Avilés no es accionista de TMC, ni tiene interés propietario sobre ella, nunca ha tenido relación comercial con Rivera Mercado y que realizó un contrato simulado para adquirir acciones de TMC. Además, expuso que Madeline Avilés es maestra, a tiempo completo en el Departamento de Educación y tiene una compañía de transporte escolar que compite con TMC,

la cual administra. Además, comparece como licitadora a las subastas del Departamento de Educación.

Trabada la controversia, el tribunal *a quo* el 12 de diciembre de 2016 emitió la siguiente orden:

> "SE LE ORDENA AL CODEMANDADO, ALEX RIVERA MERCADO A CONSIGNAR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DE $3,000. RETROACTIVO AL MES DE JUNIO DE 2015, PARA UN TOTAL DE $60,000 A DICIEMBRE DE 2016; PARA LA CUAL SE CONCEDE HASTA EL 13 DE ENERO DE 2017. ADEMÁS, DEBERÁ CONTINUAR CONSIGNANDO LOS $3,000 MENSUALES DE ENERO DE 2017 Y ASÍ CONSECUTIVAMENTE, HASTA QUE EL TRIBUNAL DISPONGA OTRA COSA"

El 12 de junio de 2017 Rivera Mercado informó carecer de la cantidad de dinero para poder cumplir con la orden del Tribunal de Primera Instancia. Además, señaló que existía controversia sobre la cantidad adeudada por concepto de canon de arrendamiento, no reconocía esa deuda y había mitigado daños causados por los accionistas originales de TMC. Como Rivera Mercado adujo que no podía cumplir con la orden por no reconocer la deuda, el 23 de junio de 2017 la demandante Avilés Vázquez solicitó al tribunal se le encontrara incurso en desacato hasta que cumpla con la "consignación" de los cánones según acordado.[1]

Así las cosas, el 12 de enero de 2018 el Tribunal de Primera Instancia emitió la Minuta que aquí se cuestiona donde señaló una Vista de Desacato contra el demandado Alex Rivera Mercado por no haber "consignado" la totalidad de la suma de dinero reclamada como renta $60,000 y $3,000 cada subsiguiente mes.

Inconforme con esa determinación Rivera Mercado acude ante nosotros arguye que incidió el Tribunal de Primera Instancia al:

> SEÑALAR VISTA DE DESACATO, AMENAZANDO CON ENCARCELAR AL PETICIONARIO, RIVERA MERCADO, POR INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE CONSIGNAR EN EL TRIBUNAL EL PAGO DE UNA ALEGADA

[1] Oposición a "Moción sobre imposibilidad de cumplimiento" y solicitud de desacato presentada el 23 de junio de 2017, Apéndice del recurrido, pág. 7-8

DEUDA DE RENTA DE $60,000 Y $3,000 MENSUALES SUBSIGUIENTEMENTE POR ESE MISMO CONCEPTO.

La recurrida, Madeline Avilés Vázquez ha presentado su alegato en oposición, por lo que, con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

Como cuestión de umbral y ante la proximidad de la vista de desacato señalada, instruimos la paralización del asunto ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que otra cosa dispongamos, como hoy lo hacemos.

EXPOSICIÓN Y ANALÍSIS

El recurso de certiorari se caracteriza por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). De ordinario, no intervendremos con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención de este Tribunal en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992).

La consignación es "el depósito judicial de la cosa debida. Se pone la cosa bajo el poder de la autoridad judicial, que la retendrá y pondrá a disposición del acreedor". TOLIC v. Rodríguez Febles, 170 DPR 804 (2007); J. Vélez Torres, Derecho de Obligaciones, 2da. ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua, Universidad Interamericana, 1997, pág. 186. En nuestro ordenamiento, la figura de la consignación judicial procura brindar a un **deudor** un mecanismo mediante el cual

pueda liberarse de su obligación. De esta manera, la consignación supone una forma de pago que le permite **al deudor** solicitar a un tribunal que ordene la cancelación de la obligación. ASR v. Proc. Rel. Familia, 196 DPR 944 (2016); Art. 1134 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3184.

Es un remedio a utilizarse solamente en las circunstancias particulares que establece el propio Código Civil en el Artículo 1130 del Código Civil, *supra*, sec. 3180, a saber:

> *Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la* consignación *de la cosa debida.*
>
> *La* consignación *por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.*

Según lo aquí mencionado, la consignación, de ordinario, debe estar precedida por una oferta de pago. De ahí que la consignación ostente un carácter coactivo, pues permite la extinción de la deuda aun ante la negativa por parte del acreedor a recibir el pago. ASR v. Proc. Rel. Familia*, supra.* Es decir, "produce la extinción de la obligación; [y] es una forma de pago de la misma cuando no se cuenta con la voluntad del acreedor". TOLIC v. Rodríguez Febles*, supra*. En caso de que el acreedor se encuentre ausente o incapacitado para recibir el pago, el Art. 1130 del Código Civil preceptúa que "[l]a consignación por sí sola producirá el mismo efecto [liberatorio]" ASR v. Proc. Rel. Familia*, supra*; 31 LPRA sec. 3180.

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación. La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago. Art. 1131 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3181. Posterior al

anuncio, el deudor depositará "las cosas debidas a disposición de autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás". ASR v. Proc. Rel. Familia*, supra*; Art. 1132 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3182.

El Artículo 1134 del Código Civil, dispone además que:

> *Hecha debidamente la* consignación*, podrá el deudor pedir al tribunal o juez que mande cancelar la obligación.*
>
> *Mientras el acreedor no hubiere aceptado la* consignación *o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.*

31 LPRA Sec. 3184

La liberación formal del deudor depende de que el tribunal determine que la consignación está bien hecha. TOLIC v. Rodríguez Febles*, supra.* La determinación judicial lo que hace "es declarar que la consignación está bien hecha, reconociéndole los efectos liberatorios que perseguía el deudor desde que depósito la cosa, por lo tanto, debe surtir efecto desde ese momento". TOLIC v. Rodríguez Febles*, supra*; J. Vélez Torres, ante, pág. 189. Para que se considere bien hecha la consignación y pueda decirse que ésta constituye el pago de lo debido, es indispensable que el pago se haga "a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre". ASR v. Proc. Rel. Familia*, supra*; Art. 1116 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3166.

En suma, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación. Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Tribunal o

juez que mande a cancelar la obligación. Pero si la consignación no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago, será ineficaz. Manuel J. Vera Vera, La oferta de pago y la consignación: su eficiencia liberatoria en el pago dinerario a menores mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria, 36 Rev. Der. P.R. 211, 214 (1997).

Por otro lado, la consignación antes mencionada es un instituto jurídico **distinto** de la Regla 35.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V R. 35.3, sobre depósito judicial, la mencionada Regla 35.3 dispone lo siguiente:

> *En un pleito en que cualquier parte del remedio que se solicite sea una sentencia mediante la cual se ordene el pago de una suma de dinero o la disposición de cualquier otra cosa que pueda ser objeto de entrega,* ***una parte****, previa notificación a cada una de las otras partes y con el permiso del tribunal,* ***podrá depositar*** *en el tribunal la totalidad de dicha suma o cosa, o cualquier parte de ésta, para ser retenida por el Secretario o Secretaria sujeta a ser retirada, en todo o en parte, en cualquier momento por orden del tribunal.*

Se trata de una regla que permite a la parte **demandada** depositar en el tribunal cualquier cantidad o cualquier objeto mueble que esté en disputa en un pleito para que quede custodiado allí durante el transcurso del pleito y que sea retirado solamente mediante una orden del tribunal. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 3808, pág. 408. Dentro del proceso pendiente se presenta una moción para hacer el depósito y si el tribunal la aprueba se depositará el objeto de la moción en secretaría y queda allí abajo la custodia del secretario hasta que el tribunal mediante una orden autorice que se retire. R. Hernández Colón, *op. Cit*, pág. 408.

Conforme lo dispuesto, por la Regla 35.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el depósito es un elemento procesal en casos en que

existe un pleito, para poner "in custodia legis" la totalidad o parte del bien reclamado siempre que el remedio que se solicite sea el pago de dinero o cosas que sean objeto de entrega. Se requiere notificar a las demás partes y el permiso del Tribunal. M. J. Vera Vera, op cit., pág. 251-252; Véase, además, J. A. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil, Publicaciones J.T.S., Inc., Vol. II, pág. 180. El depósito, aunque no termina el proceso, es una demostración de buena fe del litigante que le protegerá en cuanto al pago de costas, honorarios u otras responsabilidades que le pueden devenir al retener el bien al retener el bien litigioso bajo su poder. R. Hernández Colón, *Op. Cit*, pág. 408.

Respecto al desacato por incumplimiento de una orden de pago de una cantidad de dinero, el Artículo II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que indica, "Nadie será encarcelado por deuda." Su importancia fue recalcada, en la Convención Constituyente, la cual expresó:

> "La [cláusula] que impide la encarcelación por deudas coloca la seguridad y la libertad de la persona por encima de los valores materiales, rechazando la posibilidad de que alguien pueda ser castigado en esta forma por no tener recursos con que atender sus obligaciones económicas." IV Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, pág. 2511, Ed. 1961.
>
> Así, el Tribunal Supremo ha expresado que,
>
> "...el incumplimiento de una orden judicial conlleva usualmente la sanción del desacato, mas no puede utilizarse la resistencia al mandato de una corte como medio para lograr la prisión por deudas, inasequible por otras vías. De ser ello posible bastaría con que un tribunal ordenase, bajo apercibimiento de desacato, que se pagase cualquier deuda ordinaria. Hace ya casi un siglo que el Código Civil les cerró este camino a los acreedores y a los propios tribunales al adoptar el principio de la responsabilidad patrimonial, norma que adquirió en 1952 rango constitucional". Viaje Lesana Inc. v. Saavedra, 115 DPR 703, 710 (1984).

Srio Daco v. Comunidad San José, Inc., *supra*

Sólo se ha reconocido una excepción a la prohibición al encarcelamiento por deudas, y ello en los casos de alimentos. Aún en estos, el desacato civil debe utilizarse con prudencia. Srio Daco v. Comunidad San José, Inc., *supra*. En fin, está vedado en nuestro estado de derecho, ordenar la reclusión, como medio coercitivo, con el fin de obligar a satisfacer a una parte una suma de dinero decretada por un Tribunal, consecuencia la misma de una controversia de naturaleza estrictamente privada. Véase Srio Daco v. Comunidad San José, Inc., *supra*.

A la luz de la mencionada normativa, evaluamos.

El recurrente Rivera Mercado alega que la orden que le requirió consignar el dinero al tribunal es improcedente en derecho y además no es posible el cobro de esta mediante el uso de desacato civil. Sostiene que el encarcelamiento por deuda está protegido bajo la doctrina constitucional de los castigos crueles e inusitados.

Por su parte, Madeline Avilés Vázquez, arguyó que la orden de "consignación" fue dictada el 12 de diciembre de 2016 y es final y firme. De igual forma, que la orden para la vista de desacato, fue emitida el 30 de junio de 2017, sin que la parte demandada se opusiera. Por tanto, la orden del 1 de febrero de 2018 mediante la cual el Tribunal indicó que celebrará la vista de desacato el 1 de marzo de 2018, meramente reafirma la determinación ya advenida final y firme del Tribunal, no revisable mediante el recurso de *certiorari.* Veamos*.*

El TPI emitió una Orden el 1ro de febrero de 2018, notificada el día 6 de febrero, atendiendo varios asuntos, entre ellos que, "celebrará vista de desacato el 1 de marzo de 2018….por incumplimiento con las órdenes del tribunal, no por deuda." Lo cierto es que el Tribunal emitió una **nueva** orden el 1ro de febrero

de 2018. Sobre esta es que el recurrente solicita nuestra intervención. Nada impide que así lo hagamos, pues nuestra encomienda como foro apelativo es revisar de forma discrecional las órdenes y resoluciones del Tribunal de Primera Instancia y así lo haremos, en esta etapa de los procedimientos en que se nos plantea el asunto para evitar un perjuicio sustancial y el fracaso de la justicia.[2]

Resuelto el aspecto jurisdiccional procedemos a evaluar si incidió el TPI al señalar una vista de desacato contra Rivera Mercado por incumplimiento a una orden para que se *consignara* un dinero en el tribunal.

La vista de desacato fue pautada porque Rivera Medina no pudo "consignar" en el Tribunal un dinero que el Tribunal le había ordenado el 12 de diciembre de 2016, por concepto de canon de arrendamiento. Sin embargo, en este caso no se ha cumplido con los requisitos de la consignación que provee nuestro sistema de derecho. Esta figura, establecida en los artículos 1130 al 1135 del Código Civil, lo que promueve es que el **deudor** pueda librarse de su obligación. Para ello, se requiere que el **deudor** anuncie a las personas interesadas en la obligación su intención de pagar y que el acreedor se niegue sin razón a aceptarla. Esto presupone que es el deudor quien voluntariamente, hace el ofrecimiento de pago al acreedor, que al no ser aceptada su propuesta, procede a depositar las cosas debidas a la disposición de la autoridad judicial. Para ello hay que acreditar el ofrecimiento y el anuncio de la consignación a los demás. Véase Arts. 1130, 1131 y 1132

[2] Véase Art. 4.002 y 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24u-y. Véase además, Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone que el recurso se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. 32 LPRA Ap. XXIIB.

del Código Civil. Vemos que la consignación tal cual concebida, es un remedio a utilizarse solamente en las circunstancias particulares que establece el Código Civil. En este caso, nada de eso ha ocurrido. Al contrario, es el Tribunal quien le está imponiendo a Rivera Mercado que "consigne" un dinero en el tribunal, lo cual es contrario a nuestro estado de derecho y a los fines de la justicia, no lo podemos permitir. Tampoco cabe referirse a la figura del depósito, pues al igual, es la parte deudora quien tiene que solicitar el depósito de la totalidad de la suma o cosa objeto de controversia, lo cual tampoco ha ocurrido en este caso.

Independientemente a lo anterior, es inapropiado celebrar una vista de desacato por incumplimiento de una orden de pago al tribunal. Aun cuando el Tribunal indica en su orden del 1ro de febrero de 2018 que la vista de desacato era por incumplimiento con las órdenes del tribunal, no por deuda, ya en la minuta del 12 de enero de 2018 había expresado que "[e]l desacato es relacionado a orden emitida el 12 de diciembre de 2016 sobre consignación". De manera que, lo que surge del expediente es que las órdenes a las que hace referencia el Tribunal se reducen al pago de una cantidad monetaria que Rivera Mercado no ha podido pagar. Por tanto, se trata de un desacato por falta de pago, lo que está prohibido en nuestro estado de derecho. No puede utilizarse el desacato civil para compeler el cumplimiento de una orden de pago por arrendamientos en un pleito ordinario de incumplimiento de contrato y cobro de dinero. Más grave aún es que el pago se le impuso a Rivera Mercado, quien alega ser el accionista de un 50% de la corporación, pese al principio de que "las corporaciones son entidades con personalidad jurídica propia, distinta e independiente a la de sus dueños, a los que se

denominan como accionistas.” Multinational Ins. v. Benítez y otros, 193 DPR 67 (2015).

Todo lo anterior nos lleva a dejar sin efecto, la vista de desacato pautada contra Rivera Mercado y consecuentemente la orden de “consignación”, por ser ambas contrarias a nuestro estado de derecho.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, se REVOCA la errónea determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal Interina